

Constancia Secretarial
Señora Juez: Le informo que el 22 de enero de 2020 se radicó memorial de dos folios para este proceso. A Despacho.

Medellín, 19 de octubre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve de octubre de dos mil veinte

Interlocutorio	1230
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ÁNGELA MARÍA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Demandado	DAVID ESTRADA ÁLVAREZ Y FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ROLDÁN
Radicado	05 001 40 03 007 2019 01228 00
Decisión	REPONE AUTO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 17 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

EL apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpone recurso de reposición, contra el auto del 17 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago.

El recurrente indica en síntesis, que solicito liquidar los intereses moratorios a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establece el artículo 884 del Código de Comercio, en tanto, es claro que el contrato de arrendamiento suscrito por las partes es de índole comercial, por lo que se entiende que es negocio mercantil, dado que se trataba de un local

comercial ubicado en el Mall Complex de Rionegro, es por ello que la normatividad que deber tenerse en cuenta al momento de regular el tema de intereses de mora, es lo establecido en el Código de Comercio, que por la naturaleza del contrato es la norma para este tipo de convenios.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen"*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Dispone el artículo 884 del Código de Comercio:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Conforme la norma precitada, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que existe norma expresa que regula la tasa aplicable a los intereses de mora generados por el retardo en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Así entonces, habrá de reponerse la providencia recurrida y se modificará la tasa aplicable a los intereses de mora y la norma que regula el asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 17 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral primero literal a. del auto del 17 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago quedará así:

*"**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en favor de ANGELA MARIA SALDARRIAGA SALDARRIAGA y en contra de los señores DAVID ESTRADA ALVAREZ Y FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ROLDAN, por las siguientes sumas de dinero:*

*a. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.L (\$16.381.180)** como capital, por conceptos de cánones de arrendamiento causados desde el 3 de agosto de 2018 hasta el 11 de agosto de 2019, por los intereses de mora a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, discriminados así:*

Fecha inicial canon de arrendamiento	Fecha final canon de arrendamiento	Fecha intereses de mora	Valor canon de arrendamiento
3/08/2018	3/09/2018	4/09/2018	\$ 1.300.000
3/09/2018	3/10/2018	4/10/2018	\$ 1.300.000
3/10/2018	3/11/2018	4/11/2018	\$ 1.300.000
3/11/2018	3/12/2018	4/12/2018	\$ 1.300.000
3/12/2018	3/01/2019	4/01/2019	\$ 1.300.000
3/01/2019	3/02/2019	4/02/2019	\$ 1.341.340
3/02/2019	3/03/2019	4/03/2019	\$ 1.341.340
3/03/2019	3/04/2019	4/04/2019	\$ 1.341.340
3/04/2019	3/05/2019	4/05/2019	\$ 1.341.340
3/05/2019	3/06/2019	4/06/2019	\$ 1.341.340
3/06/2019	3/07/2019	4/07/2019	\$ 1.341.340
3/07/2019	3/08/2019	4/08/2019	\$ 1.341.340
3/08/2019	3/09/2019	4/09/2019	\$ 491.800,00
TOTAL			\$ 16.381.180

TERCERO: En lo demás la providencia se mantendrá incólume.

CUARTO: Se ordena notificar este auto conjuntamente con el mandamiento de pago, de manera personal a la parte demandada.

NOTIFÍQUESEⁱ

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea132a3f10ea62323a007d3df460b4c1853a6b8c7467bd0f5c
753fd52e3fcbe2**

Documento generado en 19/10/2020 01:56:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 065 (E)** Hoy **20 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.